

Gaceta de Puerto-Rico.

al mes de

ICA

Todos los Miercoles, Juéves y Sábados.



SE SUSCRIBE

En la Imprenta de Gobierno.—Fortaleza 21

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO

Año 1891.

SABADO 2 DE MAYO

Número 53

PARTE OFICIAL

GOBIERNO GENERAL

DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

SECRETARIA.

NEGOCIADO 7º

Por el Ministerio de Ultramar, bajo el número 121 y con fecha 4 del corriente, se comunica al Excmo. Sr. Gobernador General la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.:—El Reglamento general comprensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo contencioso-administrativo y sus incidentes, dictado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley de 13 de Septiembre de 1888, aprobado por Real orden de 29 de Diciembre último, expedido por la Presidencia del Consejo de Sres. Ministros y publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 31 del mismo mes, es una disposición de carácter general, cuyas prescripciones son aplicables así á la Península como á las provincias de Ultramar que, por tanto deba ser publicado igualmente en los periódicos oficiales de la Habana, Puerto-Rico y Filipinas; pero, como quiera que por el hecho de no haber sido comunicado directamente por este Ministerio á ese Gobierno General tal vez no se haya llenado aún esta formalidad, lo digo á V. E. de Real orden á fin de que se subsane dicha omisión, acompañando al efecto los dos adjuntos ejemplares de la *Gaceta* de referencia.”

Y puesto el cúmplase por S. E. con fecha de ayer, de su superior orden se publica en la GACETA OFICIAL, así como también el Reglamento general de referencia para general conocimiento.

Puerto Rico, 23 de Abril de 1891.—El Secretario del Gobierno General, *Leopoldo Cano*. [744]

REGLAMENTO QUE SE CITA.

REGLAMENTO GENERAL

para la ejecución de la Ley de 13 de Septiembre de 1888 comprensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo contencioso-administrativo y de sus incidentes.

TITULO PRIMERO.

Condiciones generales del recurso contencioso-administrativo.

Artículo 1º La Administración y los particulares pueden interponer el recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones que reúnan los requisitos expresados en los artículos 1º y 2º de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 2º Causan estado, y podrán ser reclamadas solo en vía contenciosa ante los Tribunales provinciales, las resoluciones á que se refiere el artículo anterior, dictadas por los Gobernadores de provincia, por los Delegados de Hacienda y por cualquiera otra Autoridad ó Corporación contra las cuales no proceda por ley ó reglamento recurso de alzada en la vía gubernativa ó en la judicial.

Art. 3º Causan estado, y podrán ser reclamadas en vía contenciosa ante los Tribunales locales de Ultramar, las resoluciones de los Gobernadores generales, Autoridades superiores ó Corporaciones, siempre que por ley ó reglamento no proceda contra dichas resolu-

ciones recurso de alzada en la vía gubernativa ó en la vía judicial.

Art. 4º Corresponde señaladamente á la potestad discrecional:

1º Las cuestiones que por naturaleza de los actos de que nazcan ó de la materia sobre que versen, pertenecan al orden político ó de gobierno y las disposiciones de carácter general relativas á la salud ó higiene públicas, al orden público y á la defensa del territorio, sin perjuicio del derecho á las indemnizaciones á que puedan dar lugar tales disposiciones.

2º Las resoluciones denegatorias de concesiones de toda especie que se soliciten de la Administración, salvo lo dispuesto en contrario por leyes especiales.

3º Las que niegan ó regulan las gratificaciones ó emolumentos, no prefijados por una ley ó reglamento, á los funcionarios públicos que presten servicios especiales.

Art. 5º No son materia del recurso contencioso-administrativo:

1º Las declaraciones de la Administración sobre su competencia ó incompetencia para el conocimiento de un asunto.

2º Las correcciones disciplinarias impuestas á los funcionarios públicos, civiles y militares, excepto las que impliquen separación del cargo de empleados inamovibles según la ley.

Art. 6º Las resoluciones dictadas por un Ministro de la Corona no podrán ser reclamadas en vía contenciosa por Ministro de distinto ramo. Tampoco podrán ser reclamadas las resoluciones administrativas, ni por las Autoridades inferiores, ni por los particulares, cuando obren por delegación ó como meros agentes ó mandatarios de la Administración.

Art. 7º Transcurrido el término que la ley señala para utilizar la vía contenciosa sin haber acreditado en autos con la carta de pago expedida por la correspondiente Tesorería de Hacienda el ingreso á que se refiere el artículo 6º de la misma ley no se admitirá justificación alguna posterior, á no ser la de que aquélla no pudo ser presentada por causas independientes de la voluntad del que interpone el recurso, siempre que el pago se haya realizado en las arcas del Tesoro dentro del plazo señalado por la ley para la interposición del mismo recurso, cesando en otro caso la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 8º Cuando las notificaciones se hagan en el extranjero, los plazos señalados en el artículo 7º de la ley para acudir á la vía contenciosa será los siguientes: Si dicha diligencia se hiciere en un país de Europa, el mismo plazo que si tuviere lugar en la Península. Si se hiciere en otro país, el otorgado para la provincia ó posesión ultramarina que estuviere mas próxima.

Art. 9º Los términos señalados en el artículo anterior serán también aplicables á las demandas que se interpongan ante los Tribunales provinciales.

El término para interponer la demanda ante los Tribunales locales de Cuba ó Puerto-Rico, cuando la persona que haya de ser notificada resida en dichas islas, será el de tres meses.

Art. 10. Este término será también aplicable á Filipinas cuando la demanda haya de interponerse en aquél Tribunal local y resida en dicho Archipiélago la persona á quien se haga la notificación.

Art. 11. Los términos señalados en los dos artículos anteriores serán de cuatro meses si se trata de una resolución dictada por las Autoridades de Cuba ó Puerto-Rico y la persona que haya de reclamar tenga su residencia en la Península ó islas adyacentes.

Serán de seis meses los indicados plazos, cuando la resolución contra la cual se recurre se haya dictado por las Autoridades de Filipinas, las Marianas ó las Carolinas, y la persona que hubiere de reclamar resida en las islas de Cuba ó Puerto-Rico, en las posesiones del Golfo de Guinea, en la Península ó islas adyacentes.

Igual plazo de seis meses se entenderá concedido cuando la resolución objeto del recurso se dictase por las Autoridades de Cuba ó Puerto-Rico, y la persona

que haya de reclamar resida en las islas Filipinas, las Marianas, Carolinas ó posesiones del Golfo de Guinea. Los indicados plazos solo se estimarán concedidos cuando la resolución que origine el recurso sea notificada en los puntos donde resida la persona que haya de reclamar.

Art. 12. Para los efectos de la notificación de que hablan los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 7º de la ley, si no constase en el expediente el domicilio del interesado, ó de su representante, se publicará la resolución en los periódicos oficiales á que se refiere el párrafo siguiente, contándose el término desde la fecha de la publicación.

Art. 13. Cuando el recurrente no haya sido notificado por no ser parte en el expediente administrativo, comenzará á contarse el plazo para interponer el recurso desde el día siguiente al en que fuese publicada la resolución en el *Boletín oficial* de la provincia ó en la *Gaceta de Madrid*, ó en la de las islas respectivas según proceda de la Administración local, provincial ó de la central, ó de las Autoridades de Ultramar.

Art. 14. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, están comprendidos en los grados de la Administración á que se refiere el último párrafo del artículo 7º de la Ley de lo Contencioso.

Los Ayuntamientos adoptarán su determinación en cuanto á la declaración de perjuicio para los efectos de la reclamación contencioso-administrativa, con los mismos requisitos que para entablar pleitos exige la ley Municipal.

TITULO II.

Organización de los Tribunales.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 15 La jurisdicción contencioso-administrativa será ejercida por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo por los Tribunales provinciales y por los locales de Ultramar.

Art. 16 El Presidente y los demás Ministros del Tribunal, según dispone el artículo 9º de la ley, concurrirán con voz y voto á las deliberaciones del Consejo de Estado en pleno:

1º Cuando versen sobre competencias entre la administración activa y las Autoridades judiciales.

2º Cuando se trate de reglamentos ó instrucciones generales para la aplicación de las leyes, ó sobre cualquier asunto que produzca decisiones contra las cuales no proceda recurso contencioso-administrativo.

Art. 17 La concurrencia de Presidente y Ministros del Tribunal á las deliberaciones del Consejo de Estado en pleno, necesaria en los casos á que se refiere el número 1º del artículo anterior, lo será igualmente cuando lo ordene el Gobierno en los asuntos especificados en el número 2º.

Art. 18 Debiendo sustituir el Presidente del Tribunal al del Consejo de Estado en los casos de ausencia, imposibilidad ó vacante, se abstendrá de conocer en los asuntos sometidos á la jurisdicción de dicho Tribunal cuando sobre éstos hubiere informado el Consejo de Estado en pleno, y él lo hubiere presidido.

Art. 19 Compete al Tribunal de lo Contencioso-administrativo, según el artículo 10 de la Ley, el conocimiento en única instancia de las demandas que se deduzcan contra las resoluciones dictadas por la Administración central.

Art. 20 El mismo Tribunal de lo Contencioso-administrativo conocerá también de los recursos correspondientes que se interpongan contra las decisiones de los Tribunales provinciales y de los locales de Ultramar.

Al resolver estos recursos podrá hacer á sus inferiores las advertencias y é imponerles las correcciones oportunas por las faltas ó omisiones que note en el procedimiento.

Art. 21 Los Tribunales provinciales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la ley, conocerán de